



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE:	GUILLERMO FRANCO RESTREPO
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN
EXPEDIENTE:	500013331002-2018-00067-00

Se observa la demanda de ACCIÓN POPULAR radicada el día 09 de marzo de 2018 (f.87) a través de apoderado judicial, por GUILLERMO FRANCO RESTREPO, en contra de la GOBERNACIÓN DE LOS RESGUARDOS TAPAOJO, ETNIA SIKUANI y LIBA, MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN, POLICÍA DEPARTAMENTAL DEL META y DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS ROM Y MINORÍAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, correspondiéndole en primera medida este Despacho Judicial. No obstante, por auto del 12 de marzo de 2018 se ordenó remitir la presente acción al Tribunal Administrativo del Meta teniendo en cuenta que se encontraba dirigido contra entidades del orden nacional.

Dicho Despacho, mediante auto de fecha 13 de abril de 2018, declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto, toda vez que la parte actora al subsanar la demanda indicó como único demandado al MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN, razón por la que ordenó remitir el expediente a la Oficina Judicial de Villavicencio para que se efectuara el reparto por conocimiento a este Estrado Judicial (f.33-34 C.2), y al respecto se encuentra que:

- ✓ Este Despacho es competente para conocer de la presente acción (Artículo 16 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011).
- ✓ La demanda cumple los requisitos del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 concordado con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- ✓ Respecto de la caducidad, la acción popular puede promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo (Art. 11 de la misma Ley concordado con el literal f) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).
- ✓ Se encuentra agotado el requisito de procedibilidad contenido en el numeral 4 del artículo 161 concordado con el artículo 144 de la ley 1437 de 2011. (Folios 59 a 78)
- ✓ Se encuentra aportados los anexos de rigor, conforme al artículo 166 de la ley 1437 de 2011.

MEDIDA CAUTELAR

Sea lo primero señalar que la normatividad aplicable al caso es el artículo 229 a 235 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, que disponen:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de

la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.”

“Artículo 25. Medidas cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medias urgentes a tomar para mitigarlo.”.

La parte actora solicitó como medida cautelar en la presente acción:

“se ordene el paso provisional por la vía denunciada como bloqueada, a toda la Comunidad que transita o ha transitado por espacio de más de cuarenta año, y no solo el derecho concedida bajo tutela a mi representado señor GUILLERMO FRANCO RESTREPO”

Respecto de la procedencia y requisitos para el decreto de las medidas cautelares dentro de una acción popular y las causales de oposición a las mismas, el Consejo de Estado ha indicado:

“la medida cautelar puede decretarse en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, siempre que se pruebe: a) **la vulneración actual o inminente de un derecho colectivo** y b) que en esa vulneración esté comprometida, por acción u omisión, la entidad demandada. Como el legislador estableció precisas causales con fundamento en las cuales el interesado puede oponerse a las medidas previas, que se refieren a los efectos que ha de producir la misma respecto de los derechos colectivos que se pretenden proteger, del interés público y de la situación del demandado, resulta importante tener en cuenta estas circunstancias con el objeto de que se profiera una medida que, además de ser necesaria para la garantía del derecho colectivo vulnerado o puesto en peligro, no resulte lesiva al propio derecho, al interés público o al demandado. Una vez cumplidos los supuestos que hacen precedente la medida cautelar, el juez puede adoptar la que resulte necesaria para contrarrestar la vulneración o amenaza del derecho colectivo, que debe ser la adecuada a las necesidades de cada circunstancia particular”¹

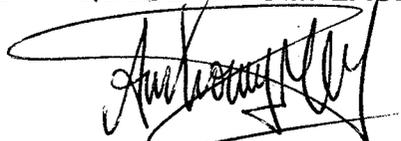
Corolario de lo anterior, analizando la medida cautelar solicitada de cara a los requisitos legales y jurisprudenciales establecidos para su procedencia, no se encuentran los elementos suficientes para el pretendido decreto. En efecto, de acuerdo con lo solicitado, se tiene que para establecer las circunstancias que motivan la solicitud de dicha medida provisional, se requiere el adelantamiento de un debate probatorio que permita determinar con certeza la vulneración alegada, situación que no se puede colegir debido a la etapa prematura en que se encuentra el presente trámite, aunado a que no se vislumbra por el momento la posible causación de un perjuicio irremediable, ni tampoco se acreditó que resultaría más gravoso para el interés público al no acceder a dicha petición.

En consecuencia el Despacho

¹ Auto del 17 de julio de 2008, C.P. Camilo Arciniegas Andrade, Rad. 13001-23-31-000-2005-01023-01 (AP)

DISPONE:

1. **NEGAR** la solicitud de medida cautelar invocada por el señor GUILLERMO FRANCO RESTREPO, por las razones expuestas en la presente providencia.
2. **ADMITIR** la demanda de ACCIÓN POPULAR instaurada a través de apoderado judicial, por GUILLERMO FRANCO RESTREPO, en contra del MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN.
3. **TRAMÍTASE** por el procedimiento indicado en la Ley 472 de 1998.
4. **NOTIFÍQUESE** el presente auto en forma personal al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN, conforme lo disponen los incisos tercero y cuarto del artículo 21 de la Ley 472 de 1998. De igual forma, notifíquese en forma personal a la PROCURADORA 205 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS delegada ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 y concordado con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 ibídem.
5. **CÓRRASE** traslado por diez (10) días, para la contestación.
6. **INFORMAR**, la parte actora, a través de un medio masivo de comunicación hablado o escrito, sobre la admisión de esta acción popular a los miembros de la comunidad para que concurran los eventuales beneficiarios. La comunicación a los miembros de la comunidad se deberá efectuar con la publicación de esta providencia en un periódico de amplia circulación en el departamento – El Tiempo, El Espectador – y la emisión radial en una emisora de la ciudad de Puerto Gaitán, por tres (3) días a la semana en el horario de seis de la mañana a seis de la tarde.
7. **INFÓRMESE** igualmente a la parte demandada que la decisión de fondo será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del traslado, que tiene derecho a hacerse parte en el proceso, allegar pruebas o solicitar su práctica en la contestación de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA XIOMARA MELO MORENO
JUEZ (E)

